



Recurso de Revisión en materia de Protección de Datos Personales.

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0212/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Finanzas.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dos de julio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0212/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Administración y Finanzas



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

1. Describir el tipo de Inversión de las aportaciones de quienes participan en el FONAC.
2. Plazo al cual se invierten los recursos provenientes de las aportaciones de quienes participan en el FONAC.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por que no se le hizo entrega de la información requerida.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Confirmar la respuesta del Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Manejo de inversiones particulares, plazos, otros.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Derechos ARCO	Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Datos Personales o Ley de Protección de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Lineamientos	Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Protección de Datos Personales
Sujeto Obligado o Responsable	Secretaría de Administración y Finanzas.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0212/2025

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Administración y Finanzas.**COMISIONADA PONENTE:**
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a **dos de julio de dos mil veinticinco**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0212/2025**, interpuesto en contra de la **Secretaría de Administración y Finanzas**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Confirmar** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El **dos de mayo** de dos mil veinticinco,² la persona solicitante presentó una Solicitud de Acceso de Datos Personales, teniéndose por presentada oficialmente **en esa misma fecha**, a la que le correspondió el número de folio **090162825001486**, mediante el cual ejerció su derecho de acceso a datos personales y requirió, en (**medio electrónico**), lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Alex Ramos Leal.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

“

...
En mi calidad de trabajador del Gobierno de la CDMX, con número de empleado xxxxxxxxxxxx y participante en el Fondo de Ahorro Capitalizable (FONAC), me permito solicitar la siguiente:

1. Describir el tipo de Inversión en la cual el FIDUCIARIO (BANORTE) maneja los recursos provenientes de las aportaciones de quienes participan en el FONAC.

2. De acuerdo al punto 1. proporcionar el plazo al cual se invierten los recursos provenientes de las aportaciones de quienes participan en el FONAC.

”
...

II. Notificación de disponibilidad de respuesta de derechos. El veintidós de mayo, el sujeto obligado, notificó la disponibilidad de respuesta de derechos ARCO, en esa misma, la cual señala lo siguiente:

 Plataforma Nacional de Transparencia 	
22/05/2025 16:02:39 PM	
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México	
Acuse notificación de disponibilidad de respuesta de derechos	
Folio de la solicitud	090162825001486
Nombre del sujeto obligado	DF - Secretaría de Administración y Finanzas En mi calidad de trabajador del Gobierno de la CDMX, con número de empleado [REDACTED] participante en el Fondo de Ahorro Capitalizable (FONAC), me permito solicitar la siguiente: 1. Describir el tipo de Inversión en la cual el FIDUCIARIO (BANORTE) maneja los recursos provenientes de las aportaciones de quienes participan en el FONAC. 2. De acuerdo al punto 1. proporcionar el plazo al cual se invierten los recursos provenientes de las aportaciones de quienes participan en el FONAC.
Información solicitada	Se adjunta identificación oficial con fotografía
Información adicional	
Archivo adjunto	INE AMBOS LADOS.pdf
	[REDACTED]
	Se adjunta DISPONIBILIDAD DE DATOS PERSONALES. Se le informa que, para garantizar tanto el ejercicio del derecho fundamental a la información, como el principio democrático de publicidad de los actos de gobierno y a la buena administración, estamos a sus órdenes para cualquier duda, comentario y aclaración sobre el particular, en los correos electrónicos: utransparencia.saf@gmail.com y ut@finanzas.cdmx.gob.mx de lunes a viernes, en un horario de 9:00 a 15:00 horas. Hago de su conocimiento el derecho a interponer el recurso de revisión correspondiente, a través de los medios electrónicos o de manera directa presentando escrito en formato libre o el proporcionado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surte efectos la notificación del presente. Finalmente, esta respuesta se encuentra ajustada a derecho, toda vez que se atiende en términos de los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 121 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 3, 4, 6, fracciones I, XIII, XIV y XLII, 8, 11, 13, 14, 19, 92, 93, 192, 193, 208, 212, 233, 234, 236 y demás relativos de la Ley de Transparencia; Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 27 y numerales Décimo Séptimo y Décimo Octavo transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. ATENTAMENTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.
Descripción de la respuesta	
Documento(s) adjunto(s) de respuesta	090162825001486_DP DISPONIBILIDAD.pdf

III. Respuesta. El **veintiocho de mayo**, el sujeto obligado notificó a la persona solicitante el oficio **SAF/DGAPyDA/DEAP/DNPyPS/1099/2025**, suscrito por la Unidad de Transparencia, el cual señala, en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

...

Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 7, 13, 192, 196, 208 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; con fundamento en los artículos 2, párrafo primero; 3, fracción I, II, XI; 11, fracción I, 13 párrafo primero; 16, fracción II; 18, 27, fracción XXII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 7, fracción II, inciso N) numeral 1; 110, 111 y 236 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se emite la siguiente respuesta:

Como fue de su conocimiento al momento de inscribirse, el FONAC se integra con aportaciones tripartitas, esto es, con recursos del Gobierno, Trabajadores y Sindicatos: es decir, se consideran las aportaciones de los trabajadores y sindicatos, así como, intereses o rendimientos obtenidos de los mismos, al Fondo de Ahorro Capitalizable que se otorga en beneficio de los trabajadores (as) del Gobierno de la Ciudad de México.

Por lo tanto, estos requerimientos quedan fuera de la esfera jurídica de los recursos públicos, toda vez que los mismos provienen de recursos privados que aportan los trabajadores afiliados y no afiliados al sindicato al FONAC.

En ese sentido, se trae a colación lo establecido en el criterio SO/009/2017, aprobado por el Órgano Garante Nacional, el cual establece lo siguiente:

"Cuotas sindicales. No están sujetas al escrutinio público. La información relativa a las cuotas sindicales no se encuentra sujeta a escrutinio público mandado por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que las mismas provienen de recursos privados que aportan los trabajadores afiliados.

Por lo antes expuesto lo anterior, el sujeto obligado deberá someter ante su Comité de Transparencia la información que da respuesta a los requerimientos informativos 3, 4, 5, 8, 9, 7, 10, 11, y 13 del particular y siguiendo lo previsto en el Título Sexto de la Ley de Transparencia, proporcionándole el Acta de Comité mediante la cual de aprueben las

determinaciones de clasificación de información, pues a través de dicho instrumento se le brindara certeza jurídica a la persona solicitante."

En consecuencia y atención a dicho ordenamiento el Comité de Transparencia de esta Secretaría, clasificó dicha información de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en la Fracción III del numeral Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en materia de la clasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, información de modalidad CONFIDENCIAL, misma que no está sujeta a temporalidad alguna y por lo tanto, el plazo es PERMANENTE, misma que se transcribe a continuación:

"Artículo 186. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

(. . .)

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligado cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual."

"LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICA"

(. . .)

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. *Se considera información confidencial:*

(. . .)

III. *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos."*

Lo anterior, mediante el ACUERDO NÚMERO: CT/2023/SE-07/A06 de fecha 24 de septiembre de 2023, celebrada en la Séptima Sección Extraordinaria 2023 por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, mismo que se reproduce a continuación:

ACUERDO CT/2023/SE-07/A06

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
SESIÓN: SEPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2023
FECHA: 24 NOVIEMBRE 2023
NÚMERO DE ACUERDO: CT/2023/SE-07/A06
FUNDAMENTACIÓN: ARTÍCULOS 6, FRACCIONES XII Y XXII; 173; 176, FRACCIÓN I; 186; 246 Y 253 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; NUMERAL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS; APARTADOS PRIMERO Y TERCERO DEL ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA EL USO DE MEDIOS REMOTOS TECNOLÓGICOS DE COMUNICACIÓN COMO MEDIOS OFICIALES PARA CONTINUAR CON LAS FUNCIONES ESENCIALES Y SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DE FUERZA MAYOR DEL CONSEJO DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO; "VI CRITERIOS DE OPERACIÓN", INCISO B "DE LAS SESIONES", NUMERALES 3, 7, 16 Y 18 DEL MANUAL DE INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.
ACUERDO CT/2023/SE-07/A06
A fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante la resolución recaída en el recurso de revisión RR.IP.6041/2023, referente a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090162823003717; se confirma la clasificación de la información, propuesta por la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, como de acceso restringido, en su modalidad de confidencial, consistente en la siguiente información relativa a las aportaciones por parte de los trabajadores y del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, destinadas al Fondo de Ahorro Capitalizable de los Trabajadores al Servicio del Gobierno de la Ciudad de México (FONAC): aportaciones de los trabajadores, aportaciones del Sindicato, porcentaje de interés o rendimientos aplicado a los trabajadores sindicalizados; procedimiento para determinar el porcentaje de rendimientos; monto de aportaciones del Sindicato al FONAC, monto total de recursos por concepto de cuotas que la Secretaría de Administración y Finanzas retuvo al Sindicato para el monto total de recursos entregados a los trabajadores sindicalizados, aportaciones por quincena de los trabajadores no sindicalizados, porcentaje de interés o rendimientos aplicado por quincena y por el total de cada periodo, monto total de recursos entregados a los trabajadores no sindicalizados y monto de recursos que se pagó por concepto de contratación del seguro; toda vez que la misma no se encuentra sujeta al escrutinio público, por tratarse de información fuera de la esfera jurídica de los recursos públicos, dado que los mismos provienen de recursos privados que aportan los trabajadores afiliados y no afiliados al Sindicato, al FONAC. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello, atendiendo a los argumentos plasmados por el área técnica en el oficio de solicitud de clasificación. Lo anterior, de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, de conformidad con el artículo, 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dicho acuerdo, se encuentra publicado dentro de las obligaciones de transparencia de esta Secretaría en el siguiente link:

https://transparencia.finanzas.cdmx.gob.mx/repositorio/public/upload/repositorio/XLIII/2023/4toTrim/CT_2023_SE-07_A06.pdf

Por todo lo expuesto previamente, y en cumplimiento al ordenamiento del Órgano Garante, no es posible proporcionar la información solicitada derivado del que el patrimonio del fideicomiso es integrado por aportaciones tripartitas, en ese sentido debe ser protegido, al tratarse de información confidencial.

...”(Sic)

IV. Recurso. El **cuatro de junio** del año dos mil veinticinco, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, a través de correo electrónico, en el cual se inconformó esencialmente en lo siguiente:

- *De acuerdo a lo establecido en el MANUAL DE LINEAMIENTOS PARA LA OPERACIÓN DEL FONAC G.D.F. de fecha 14 de julio de 2003 mismo que regula la operación del Fideicomiso FONAC, en el CAPITULO I Generalidades establece que los PARTICIPANTES O FIDEICOMISARIOS son: “A los trabajadores inscritos, mismo que tienen el carácter de participantes en el contrato del fideicomiso.”*
- *Mencionado lo anterior, señalo que en mi carácter de PARTICIPANTE o FIDEICOMISARIO se me descuenta vía nomina quincenalmente lo correspondiente a la operación al FONAC, específicamente el concepto 5910 APORTACIÓN FONAC.*
- *De la misma manera, en calidad de sindicalizado se me descuenta igualmente vía nómina de manera quincenal la aportación sindical con el concepto 8523 CUOTA SINDICAL SUTGCDMX. En este sentido es importante aclarar que las aportaciones al FONAC por parte del SINDICATO, provienen también de mis aportaciones (cuotas sindicales).*
- *Haciendo esta analogía, es evidente que participo en ambas aportaciones, razón por la cual tendría derecho a obtener información de cómo se manejan los recursos provenientes de estas aportaciones al FONAC, el sujeto obligado trata de desviar la atención argumentando que se tratan de RECURSOS PRIVADOS, quizás lo sean, pero son recursos QUE YO apporto, soy el privado si así se quiere entender.*
- *Ahora bien, en cuanto el ACUERDO NÚMERO: CT/2023/SE-07/A06 de fecha 24 de septiembre de 2023, emitido por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, es importante y necesario recalcar que este se emitió en referencia al PERÍODO 34 del FONAC exclusivamente y esto derivado de la inconformidad de los trabajadores por la falta absoluta de transparencia en el manejo de los recursos del Fideicomiso.*
- *En resumen, considero que tengo mínimamente tengo el derecho a conocer que se hace con mis recursos por lo cual solicito que el sujeto obligado proporcione la información motivo de la solicitud.*

En ese tenor, la parte recurrente adjuntó en su recurso de revisión los documentos siguientes:

- *Copia simple de su INE, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral.*

V. Admisión. El **nueve de junio**, con fundamento en lo establecido en los artículos 79, fracciones I y III, 82, 89, 90, 92, 95 y 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 88 y 98, fracciones II y III, de la Ley de Protección de Datos, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

Asimismo, con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver en el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley de Datos, mediante Acuerdo de diecisiete de enero de dos mil veinticinco **se requirió** al sujeto obligado para que informara y remitiera a esta Ponencia, lo siguiente:

- *Indique la fecha en la que fue notificada a la Parte Recurrente la respuesta a su solicitud de derechos ARCO,*
- *Remita copia del comprobante o documento con el que acredite la entrega de la citada respuesta.*
- *Remita copia de la respuesta recaída a la solicitud de derechos ARCO de la Parte Recurrente.*

Asimismo, en atención a lo dispuesto en el artículo 95, fracción I, Ley de Protección de Datos, se requirió a las partes para que manifestaran a este Instituto, su voluntad de conciliar en el presente medio de impugnación.

VI. Alegatos y manifestaciones de la parte recurrente. Este Órgano Garante hace constar que, de la búsqueda exhaustiva en los archivos de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como del correo electrónico de esta Ponencia no se presentaron alegatos o manifestaciones de la **parte Solicitante**, por lo cual se tiene por precluido su derecho para hacerlo.

VII. Alegatos, Manifestaciones y Diligencias del Sujeto Obligado. El **diecisiete de junio**, a través del Sistema de Gestión de Medios de impugnación de la PNT, el sujeto obligado remitió el oficio **SAF/DGAJ/DUT/174/2024** suscrito por la Subdirección de la Unidad de Transparencia, remitió sus respectivos alegatos además de las diligencias requeridas para mejor proveer, además de reiterar el contenido de su respuesta inicial, bajo los siguientes argumentos.

“
...
...”

MANIFESTACIONES

PRIMERO.- Se sostiene la legalidad de la respuesta que emitió esta Secretaría de Administración y Finanzas, la cual se ajustó a derecho y de conformidad a las atribuciones de este sujeto obligado y que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tienen la obligación de entregar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, precepto legal que a la letra señala:

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en

el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Lo anterior es así, toda vez que mediante el oficio emitido por esta Unidad de Transparencia con fecha 22 de mayo de 2025, se le informó al solicitante la disponibilidad de datos personales en las oficinas que ocupa esta Unidad de Transparencia; documento que fue entregado el 28 de mayo del mismo año, fecha en la que el solicitante acudió a dichas oficinas, proporcionándole también el oficio emitido por la Dirección General de Administración de Personal Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas mediante el que se informó la respuesta a sus requerimientos de Acceso a Datos Personales...

...

Sobre el particular, es importante precisar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, el derecho de acceso a los datos personales tiene como finalidad garantizar que toda persona pueda obtener y conocer exclusivamente la información concerniente al tratamiento de sus datos personales, incluyendo aspectos tales como su uso, registro, finalidad, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición, por su orden de importancia se cita dicho precepto legal:

Artículo 42. El derecho de acceso se ejercerá por el titular o su representante, para obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales

*No obstante, del análisis que se realice a la solicitud de acceso a datos personales presentada, se advierte que si bien es cierto el solicitante señala ser participante del Fondo de Ahorro Capitalizable (FONAC), lo cierto es que **la información requerida no se refiere únicamente a los datos personales del solicitante, sino que involucra información relativa a un fideicomiso de naturaleza tripartita**, en el cual intervienen no solo la participación del*

solicitante, sino también otros trabajadores, ello en virtud de que requiere tipo de inversión en la que el fiduciario que maneja los recursos provenientes de las aportaciones, así como el plazo al cual se invierten los mismos.

En virtud de lo anterior, se advierte que la **información requerida no versa únicamente sobre los datos personales del solicitante**, sino que **está vinculada con un fideicomiso de carácter tripartito**, en el que participan además otros trabajadores, respecto de quienes no se cuenta con consentimiento para divulgar su información personal.

Adicionalmente, **es importante precisar que la información relacionada con dicho fideicomiso no se encuentra desagregada de forma que permita aislar únicamente los datos del solicitante**, puesto que no requiere sino el tipo de inversión y manejo de recursos del Fondo de Ahorro Capitalizable (FONAC), lo cual impide su entrega sin comprometer los derechos de terceros.

Ahora bien, es importante precisar que los datos personales **no pueden ser divulgados sin el consentimiento expreso del titular**, salvo en los casos previstos por la ley, lo cual no aplica en el presente caso.

En virtud de lo anterior, y con fundamento en los principios de **licitud, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad, previstos en la ley de la materia, no es procedente otorgar el acceso a la información solicitada**, en tanto que implicaría una posible afectación a los derechos de terceros titulares de datos personales, es decir, se rebasan los límites del derecho de acceso del titular respecto a sus propios datos personales, cuya confidencialidad debe ser garantizada por este sujeto obligado.

Sin que sea óbice que la información relacionada con este fideicomiso fue clasificada **como confidencial, en la Séptima Sesión Extraordinaria de 2023, mediante ACUERDO CT/2023/SE-07/A06** emitido por el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado fecha 24 de noviembre de 2023, derivada de la resolución recaída en el recurso de revisión RR.IP.6041/2023, referente a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090162823003717, en el que se confirmó la clasificación de la información, propuesta por la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, como de acceso restringido, en su modalidad de confidencial, consistente en la siguiente información relativa a las aportaciones por parte de los trabajadores y del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, destinadas al Fondo de Ahorro Capitalizable de los Trabajadores al Servicio del Gobierno de la Ciudad de México (FONAC): aportaciones de los trabajadores, aportaciones del Sindicato, porcentaje de interés o rendimientos aplicado a los trabajadores sindicalizados; procedimiento

para determinar el porcentaje de rendimientos; monto de aportaciones del Sindicato al FONAC, monto total de recursos por concepto de cuotas que la Secretaría de Administración y Finanzas retuvo al Sindicato para el monto total de recursos entregados a los trabajadores sindicalizados, aportaciones por quincena de los trabajadores no sindicalizados, porcentaje de interés o rendimientos aplicado por quincena y por el total de cada periodo, monto total de recursos entregados a los trabajadores no sindicalizados y monto de recursos que se pagó por concepto de contratación del seguro; toda vez que la misma no se encuentra sujeta al escrutinio público, por tratarse de información fuera de la esfera jurídica de los recursos públicos, dado que los mismos provienen de recursos privados que aportan los trabajadores afiliados y no afiliados al Sindicato, al FONAC. Se agrega dicho acuerdo para mejor proveer.

*En virtud de lo anterior, resulta dable afirmar que la respuesta otorgada al ahora recurrente, cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad ya que estas guardan una relación lógica con lo solicitado y atienden de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.
..."(Sic)*

VIII. Cierre de Instrucción. El **treinta de junio** de dos mil veinticinco, esta Ponencia tuvo al **Sujeto Obligado** realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas; así como, remitiendo diversas documentales vía **diligencias para mejor proveer**, atendiendo así el requerimiento realizado mediante proveído de **nueve de junio de los corrientes**.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la **persona solicitante** para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no fueron presentados en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión del acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Datos.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de presentación del recurso de revisión, se desprende que la parte solicitante hizo constar: nombre; sujeto obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; adjuntó la respuesta emitida por el sujeto obligado, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada, de la gestión dada a la solicitud se tiene que se notificó la puesta a disposición el **veintidós de mayo de dos mil veinticinco** y la respuesta se **entregó en fecha veintiocho de ese mismo mes**.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la notificación de respuesta de derecho fue entregada el **veintiocho de mayo**, por lo que, al tenerse por interpuesto el **cuatro de junio**, esto es, al **quinto** día hábil siguiente, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte que exista alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, de las previstas en la Ley de Datos o su normatividad supletoria, razón por la cual se procederá a entrar al fondo del asunto.

TERCERO. Delimitación de la controversia. En el caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad los principios y las disposiciones previstas en la Ley de Datos para garantizar al máximo posible el derecho fundamental de ejercicio de los derechos ARCO; o bien, en caso contrario, procede revocar el acto reclamado.

CUARTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que los agravios formulados por la parte solicitante, y suplidos en su deficiencia, son fundados, por tanto, se **CONFIRMA** la respuesta impugnada, por las consideraciones siguientes:

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen al asunto que se resuelve.

Inicialmente, **la persona solicitante requirió** en medio electrónico:

- 1. Describir el tipo de Inversión en la cual el FIDUCIARIO (BANORTE) maneja los recursos provenientes de las aportaciones de quienes participan en el FONAC.*
- 2. De acuerdo al punto 1. proporcionar el plazo al cual se invierten los recursos provenientes de las aportaciones de quienes participan en el FONAC.*

En respuesta, el sujeto obligado informa que, en atención a dichos requerimientos el Comité de Transparencia del sujeto obligado, clasificó la información de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en la Fracción III del numeral Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en materia de la clasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en la modalidad de CONFIDENCIAL, misma que no está sujeta a temporalidad alguna y por lo tanto, el plazo es PERMANENTE, toda vez que se relaciona directamente con los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Inconforme, la persona solicitante **señaló como agravio** esencialmente la negativa para poder acceder a sus datos personales.

En vía de **alegatos y manifestaciones, el sujeto obligado se manifestó, reiterando el contenido de su respuesta inicial.**

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, esto en relación con la solicitud de **acceso** a datos personales que dio origen al presente medio impugnativo; a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a los datos personales de la parte recurrente, esto en función de los agravios expresados y, en consecuencia, determinar si se violó este derecho de la persona

solicitante, lo cual recae en las causales de procedencia previstas en el artículo 90, fracción V y X de la **Ley de Datos**, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 90. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

V. La negativa al acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;

...

X. La falta de trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales.”

Para poder justificar la decisión antes apuntada resulta conveniente hacer referencia a la *Ley de Datos*, la cual dispone en sus artículos 1, 2, 3 fracciones IX y XI, 41, 42, 43, 46, 47, lo siguiente:

- La Ley en mención tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de los mismos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
- En ese sentido, a través de esta vía, los particulares pueden solicitar el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México, entendiendo por **dato personal**, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.
- Para mayor claridad, se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de

cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

- Toda persona por sí podrá ejercer, los derechos de **Acceso**, Rectificación, Cancelación y/u Oposición al tratamiento de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México.

Estudio de los agravios

En su medio de impugnación, el ahora recurrente **señaló como agravio esencialmente la negativa para poder acceder a la información requerida.**

Ahora bien, resulta conveniente hacer referencia a la **Ley de Datos**, la cual establece lo siguiente:

*“**Artículo 8.** A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Ley de Procedimiento Administrativo local, el Código de Procedimientos Civiles local y demás normatividad aplicable.*

...

***Artículo 46.** La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición que se formulen a los sujetos obligados, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.*

***Artículo 47.** Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores.*

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

El ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad se hará a través del padre, madre o tutor y en el caso de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la legislación de la materia.

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la protección de datos personales no se extingue, por tanto, el ejercicio de Derechos ARCO lo podrá realizar, la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo, el heredero o el albacea de la persona fallecida, de conformidad con las leyes aplicables, o bien exista un mandato judicial para dicho efecto.

Artículo 48. *El ejercicio de los derechos ARCO deberá ser gratuito. Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a la normatividad que resulte aplicable.*

Para efectos de acceso a datos personales, las leyes que establezcan los costos de reproducción y certificación deberán considerar en su determinación que los montos permitan o faciliten el ejercicio de este derecho.

Cuando el titular proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir los datos personales, los mismos deberán ser entregados sin costo a éste.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de hasta sesenta hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del titular.

El responsable no podrá establecer para la presentación de las solicitudes del ejercicio de los derechos ARCO algún servicio o medio que implique un costo al titular.

Artículo 49. *Se deberán establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de quince días contados a partir de la recepción de la solicitud.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por quince días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de diez días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

Artículo 50. *En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:*

- I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;*
- II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;*

III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales;

IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;

V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular; y

VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

Procederá el derecho de rectificación de datos del titular, en los sistemas de datos personales, cuando tales datos resulten inexactos o incompletos, inadecuados o excesivos, siempre y cuando no resulte imposible o exija esfuerzos desproporcionados.

Con relación a una solicitud de cancelación, el titular deberá señalar las causas que lo motiven a solicitar la cancelación o supresión de sus datos personales en los archivos, expedientes, registros, bases de datos o sistemas de datos personales en posesión del sujeto obligado.

En el caso de la solicitud de oposición, el titular deberá manifestar las causas o la situación específica que lo llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento, o en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición.

Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el Instituto en el ámbito de sus respectivas competencias.

El responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y entregar el acuse de recibo que corresponda.

El Instituto podrá establecer formularios, sistemas y otros métodos simplificados para facilitar a los titulares el ejercicio de los derechos ARCO.

Los medios y procedimientos habilitados por el responsable para atender las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán ser de fácil acceso y con la mayor cobertura posible considerando el perfil de los titulares y la forma en que mantienen contacto cotidiano o común con el responsable.

En caso de que la solicitud de Derechos ARCO no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Si transcurrido el plazo no se ha desahogado la prevención, se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los Derechos ARCO.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir los plazos establecidos para dar respuesta a la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

Artículo 51. *Cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular fundando y motivando dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en su caso, orientarlo hacia el sujeto obligado competente.*

En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, expediente, base de datos o sistemas de datos personales dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.

*En caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular.”
[...][Sic.]*

Por su parte, los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México establecen lo siguiente:

“Artículo 89. *El responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y entregar el acuse de recibido que corresponda.*

El responsable deberá registrar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO que se presenten mediante escrito libre en el sistema electrónico habilitado para tal efecto por el Instituto, conforme a la normativa que resulte aplicable.

En caso de que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO en escrito libre se presente directamente ante una unidad administrativa distinta a la Unidad de Transparencia, la unidad administrativa deberá remitir la solicitud a la Unidad de Transparencia a más tardar al día siguiente de su presentación.

Para tal efecto, la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO se entenderá por recibida en la fecha en que fue presentada en la unidad administrativa del responsable, lo anterior, de conformidad con lo previsto y para los efectos del artículo 49 de la Ley de Datos. ...

Turno de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO

Artículo 91. *La Unidad de Transparencia del responsable deberá turnar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO admitidas, de conformidad con la Ley de Datos y los presentes Lineamientos, a la o las unidades administrativas que conforme a sus atribuciones, facultades, competencias o funciones puedan o deban poseer los datos personales sobre los que versen las solicitudes, en atención a la normativa que les resulte aplicables.*

Reproducción y certificación de datos personales

Artículo 92. La información será entregada sin costo, cuando implique la entrega de hasta sesenta hojas simples. La certificación de documentos y su costo, se regirá por lo dispuesto en los artículos 48 de la Ley de Datos y demás legislación al efecto aplicable.

Respuesta del responsable y plazo para emitirla

Artículo 93. En la respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá señalar:

I. Los costos de reproducción, certificación y/o envío de los datos personales o de las constancias que acrediten el ejercicio efectivo de los derechos ARCO que, en su caso, correspondan;

II. El plazo que tiene el titular para realizar el pago correspondiente, el cual no podrá ser menor de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de que se notifique la respuesta a que se hace referencia en el presente artículo; además de señalar que una vez que el titular o, en su caso, su representante realice el pago deberá remitir copia del recibo correspondiente, con la identificación del número de folio de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO que corresponda, a más tardar al día siguiente de realizarse el pago y a través del medio que señaló para oír y recibir notificaciones, o bien, presentar personalmente copia ante la Unidad de Transparencia del responsable, y

III. El derecho que le asiste al titular para interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en caso de inconformidad por la respuesta recibida.

La respuesta adoptada por el responsable podrá ser notificada al titular en su Unidad de Transparencia o en las oficinas que tenga habilitadas para tal efecto, previa acreditación de su identidad y, en su caso, de la identidad y personalidad de su representante de manera presencial, por la plataforma nacional o por correo certificado en caso que se hubiere presentado presencialmente en las oficinas del sujeto obligado y exista constancia de la acreditación de la titularidad de los datos, no procederá la notificación a través de representante para estos últimos medios.

Plazo para hacer efectivo los derechos ARCO

Artículo 94. En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que se hubiere notificado la respuesta del titular.

Previo a hacer efectivo el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe su representante de conformidad con lo dispuesto el artículo 47 de la Ley de Datos y los presentes Lineamientos, así como verificar la realización del pago de los costos de reproducción, envío o certificación que, en su caso, se hubiere establecido.

La acreditación de la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad del representante a que se refiere el párrafo anterior, se deberá llevar a cabo mediante la presentación de los documentos originales que correspondan, siempre y cuando el titular o su representante se presenten en la Unidad de Transparencia del responsable para levantar

una constancia de tal situación, la respuesta a su solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO podrá ser notificada a través de los medios electrónicos que determine el titular.

Acceso a datos personales

Artículo 95. *La obligación de acceso de los datos personales se dará por cumplida cuando el responsable ponga a disposición del titular, previa acreditación de su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante, los datos personales a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copia certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográfico, o cualquier otra tecnología que determine el titular, dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el artículo 49 de la Ley de Datos y de conformidad con lo dispuesto en dicho ordenamiento y los presentes Lineamientos.*

[...] [Sic.]

De lo anterior, se desprende que toda persona tiene derecho a acceder a los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados en términos de la Ley de Datos, por lo que los sujetos obligados deben turnar las solicitudes a las unidades administrativas que conforme a sus atribuciones, facultades, competencias o funciones puedan o deban poseer los datos personales.

Como quedo asentado en párrafos precedentes, quien es recurrente solicito:

“ ...

1. Describir el tipo de Inversión en la cual el FIDUCIARIO (BANORTE) maneja los recursos provenientes de las aportaciones de quienes participan en el FONAC.

2. De acuerdo al punto 1. proporcionar el plazo al cual se invierten los recursos provenientes de las aportaciones de quienes participan en el FONAC.

...”(Sic).

Por otra parte, es necesario resaltar que de la respuesta podemos deducir que el sujeto indica que, la información requerida no puede ser proporcionada debido a que esta detenta el carácter de Confidencial en virtud de que, al momento de inscribirse, el FONAC (*Fondo de Ahorro Capitalizable, es un programa de ahorro para trabajadores al servicio del Estado en México*) se integra con aportaciones tripartitas, esto es, con recursos del Gobierno, Trabajadores y Sindicatos, es decir, se consideran las aportaciones de los trabajadores y sindicatos, así como, intereses

o rendimientos obtenidos de los mismos, al Fondo de Ahorro Capitalizable que se otorga en beneficio de las personas trabajadoras del Gobierno de la Ciudad de México, situación por la cual, dichos requerimientos quedan fuera de la esfera jurídica de los recursos públicos, toda vez que los mismos provienen de recursos privados que aportan los trabajadores afiliados y no afiliados al sindicato con destino para su FONAC.

Bajo este mismo conjunto de ideas, es necesario oportuno señalar que, respecto a las **cuotas sindicales** ya se ha pronunciado el pleno de este Órgano Garante, señalando que, aún y cuando los dineros públicos con los cuales se les paga a las personas servidoras públicas por las prestaciones de servicio que realizan, **una vez que dichas cantidades entran dentro de su esfera patrimonial a través de las distintas formas de pago, se vuelven privadas, debido a que, la libertad para disponer de las mismas quedan a la disposición particular de las personas para ser utilizadas conforme a sus necesidades.**

Por lo anterior, se trae a colación lo establecido en el criterio SO/009/2017, aprobado por el Órgano Garante Nacional, el cual establece lo siguiente:

"Cuotas sindicales. No están sujetas al escrutinio público. La información relativa a las cuotas sindicales no se encuentra sujeta escrutinio público mandatado por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que las mismas provienen de recursos privados que aportan los trabajadores afiliados.

Consecuentemente, toda vez que el sujeto obligado a través de su Comité de Transparencia de esa Secretaría, clasificó la información de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 186 de la *Ley de Transparencia*, y en la fracción III del numeral Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en materia de la clasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en la modalidad de Confidencial, toda vez que se relaciona directamente con los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Lo cual se vio reforzado lógica y jurídicamente con el contenido de lo expuesto por el sujeto obligado en el contenido del acuerdo NÚMERO: CT/2023/SE-07/A06 de fecha 24 de septiembre de 2023, celebrada en la Séptima Sección Extraordinaria 2023 por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, que en lo que nos interesa señala:

ACUERDO CT/2023/SE-07/A06	
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	
SESIÓN: SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2023	
FECHA: 24 NOVIEMBRE 2023	
NÚMERO DE ACUERDO: CT/2023/SE-07/A06	
FUNDAMENTACIÓN: ARTÍCULOS 6, FRACCIONES XII Y XXII; 173; 176, FRACCIÓN I; 186; 246 Y 253 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; NUMERAL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS; APARTADO PRIMERO Y TERCERO DEL ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA EL USO DE MEDIOS REMOTOS TECNOLÓGICOS DE COMUNICACIÓN COMO MEDIOS OFICIALES PARA CONTINUAR CON LAS FUNCIONES ESENCIALES Y SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DE FUERZA MAYOR DEL CONSEJO DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO; "VI CRITERIOS DE OPERACIÓN", INCISO B "DE LAS SESIONES", NUMERALES 3, 7, 16 Y 18 DEL MANUAL DE INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL	
ACUERDO CT/2023/SE-07/A06	
A fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante la resolución recaída en el recurso de revisión RR.IP.6041/2023, referente a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090162823003717; se confirma la clasificación de la información, propuesta por la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, como de acceso restringido, en su modalidad de confidencial , consistente en la siguiente información relativa a las aportaciones por parte de los trabajadores y del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, destinadas al Fondo de Ahorro Capitalizable de los Trabajadores al Servicio del Gobierno de la Ciudad de México (FONAC): aportaciones de los trabajadores, aportaciones del Sindicato, porcentaje de interés o rendimientos aplicado a los trabajadores sindicalizados; procedimiento para determinar el porcentaje de rendimientos; monto de aportaciones del Sindicato al FONAC, monto total de recursos por concepto de cuotas que la Secretaría de Administración y Finanzas retuvo al Sindicato para el monto total de recursos entregados a los trabajadores sindicalizados, aportaciones por quincena de los trabajadores no sindicalizados, porcentaje de interés o rendimientos aplicado por quincena y por el total de cada periodo, monto total de recursos entregados a los trabajadores no sindicalizados y monto de recursos que se pagó por concepto de contratación del seguro; toda vez que la misma no se encuentra sujeta al escrutinio público, por tratarse de información fuera de la esfera jurídica de los recursos públicos, dado que los mismos provienen de recursos privados que aportan los trabajadores afiliados y no afiliados al Sindicato, al FONAC.	
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello, atendiendo a los argumentos plasmados por el área técnica en el oficio de solicitud de clasificación.	
Lo anterior, de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.	

Para dar sustento jurídico al estudio que antecede, se estima oportuno citar **como hecho notorio** el criterio determinado por éste Pleno de este Órgano Garante en la resolución emitida en el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4237/2022**, resuelto por la **Ponencia del entonces Comisionado Ciudadano el Doctor Arístides Rodrigo Guerrero García aprobado por unanimidad del Pleno en la sesión ordinaria celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós**, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del *Código*, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

- La solicitud es similar con lo solicitado en el presente Recurso de Revisión que se resuelve.
- **En la Resolución del citado recurso, se determinó que las cuotas sindicales no son susceptibles de ser proporcionadas ya que no constituyen información pública.**

Con base en ello, las personas Comisionadas Ciudadanas integrantes del pleno de este *Instituto* consideran que la respuesta se encuentra apegada a derecho ya que, tal y como se ha señalado en líneas anteriores, el *Sujeto Obligado* atendió de manera correcta la solicitud fundando y motivando su imposibilidad para hacer entrega de la información requerida.

Por lo anterior, las personas Comisionadas integrantes del pleno de este Instituto consideran que la *solicitud* ha sido atendida correctamente.

Máxime que el sujeto obligado en ningún momento negó el acceso a los datos personales de la persona solicitante, ni tampoco indicó que no se daría trámite a la solicitud de derechos ARCO; ya que, contrario al agravio manifestado por la parte solicitante, el sujeto obligado fundó y motivó adecuadamente su incompetencia.

Por lo anteriormente expuesto se aprecia, que el proceder del sujeto crea **certeza jurídica** para este Órgano Garante, respecto a que el derecho Constitucional que le atañe a la parte Recurrente no se vio transgredido, ya que por parte del *Sujeto Obligado* en ningún momento hubo silencio administrativo y mucho menos se intentó restringir, vulnerar o afectar alguno de sus derechos ARCO de la persona solicitante, pues en todo momento actuó con la **máxima publicidad** de la información que detentaba, toda vez que de manera categórica emitió un pronunciamiento, **fundando y motivando su imposibilidad para dar atención a lo petitionado**.

En tal virtud, se advierte que atendió en su contexto la *solicitud* hecha por el Recurrente, estimándose oportuno reiterar al particular, que las actuaciones de los Sujetos Obligados se **revisten del principio de buena fe**, ello en razón de que ha hecho un pronunciamiento categórico a la solicitado, por lo anterior es de observarse lo señalado en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, misma que se robustece con la Tesis del **PJF: BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS⁴**.

⁴ Registro No. 179660. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005. Página: 1723. Tesis: IV.2o.A.120 A. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa. BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por

Bajo este contexto es dable concluir, que los **agravios** esgrimidos por la parte *recurrente* resultan **infundados**, ya que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho, toda vez que **se pronunció sobre el contenido de la solicitud y fundó y motivó adecuadamente su imposibilidad para dar atención a la solicitud de derechos ARCO**.

Por lo analizado en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 99, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. En la materia de la revisión se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando sexto de esta resolución, con fundamento en la fracción II, del artículo 99 de la Ley de Datos.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de

lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.